

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO - CONTESTACIÓN DE DEMANDA - RADICADO: 2020-00089-00

MAGDA MENDEZ <insog-mag-@hotmail.com>

Mié 28/10/2020 9:53 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>

 5 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA - ELSA CONTRERAS SANABRIA - EXP - 2020-00089-00.pdf; PODER - OTORGADO POR - ELSA CONTRERAS SANABRIA - PROCESO DECLARATIVO.pdf; ANEXOS DEMANDA DECLARATIVA - ELSA CONTRERAS SANABRIA.pdf; EXCEPCIONES PROPUESTAS - RADICADO 2020-00089-00.pdf; AUTO ADMISORIO Y NOTIFICACIÓN.pdf;

Señor**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA****E-mail: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.****REF: Declarativo – Resolución de Contrato Promesa de Compraventa****DEMANDANTES:** HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**DEMANDADA:** ELSA CONTRERAS SANABRIA – Herederos Inciertos e Indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velasco (Q.E.P.D.)**RADICADO:** 2020-00089-00

MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en el Municipio de Piedecuesta (S.), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.740 de Bucaramanga (S.), abogada inscrita y portadora de la T.P. No. 319.221 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada vecina y residente en el Municipio de Piedecuesta (S.), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.712 de Bucaramanga, con el objeto de **CONTESTAR** la demanda declarativa verbal y proponer excepciones, encontrándome dentro del término del traslado para contestar.

Con el presente correo me permito adjuntar cinco archivos en formato PDF, que constan de: 1) contestación de la demanda (dentro del término), 2) Poder otorgado a la suscrita, 3) Anexos en un archivo que contiene 18 folios, 4) Excepciones propuestas y 5) El auto admisorio y la notificación enviada por los demandantes a mi poderdante.

Con copia al demandante según lo estipulado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 Art. 9

Enviada al correo electrónico: ciroeduardogf@yahoo.es

MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS
ABOGADA

3154968314

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
 E-mail: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Declarativo – Resolución de Contrato Promesa de Compraventa

DEMANDANTES: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADA: ELSA CONTRERAS SANABRIA – Herederos Inciertos e Indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velasco (Q.E.P.D.)
RADICADO: 2020-00089-00

MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en el Municipio de Piedecuesta (S.), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.740 de Bucaramanga (S.), abogada inscrita y portadora de la T.P. No. 319.221 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada vecina y residente en el Municipio de Piedecuesta (S.), identificada con cédula de ciudadanía No. 63.289.712 de Bucaramanga, con el objeto de **CONTESTAR** la demanda declarativa verbal y proponer excepciones, encontrándome dentro del término del traslado para contestar y en consideración a los siguientes argumentos:

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES y CONDENAS

A LA PRIMERA: Se acoge esta defensa a que se declare resuelto el contrato suscrito entre los demandantes y el extinto CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.) celebrado el 29 de octubre de 2019, ya que debido a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, (LA MUERTE) la cual no se podía prever o evitar, siendo un hecho imprevisible e irresistible que se presentó en forma excepcional e independiente de la voluntad, razón que impidió que el extinto Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.) pudiera cumplir con el contrato adquirido, como bien lo reza el artículo 64 del C.C. y según el Art 1° de la Ley 85 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por adelantado su ocurrencia y **b)** que el hecho sea irresistible, es decir, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias como en el caso que nos ocupa, que debido al fallecimiento del promitente comprador no se pudo llevar a cabo el contrato, no por un incumplimiento premeditado y mucho menos por mala fe.

Respecto al incumplimiento manifestado, es importante aclarar que mi poderdante la señora ELSA CONTRERAS SANABRIA, no suscribió contrato alguno con los demandantes, presentándose en este caso una confusión por causa de muerte, sabiendo que un heredero no adquiere los créditos ni las deudas de su causante, sino en el momento en que le sean adjudicados individualmente, aunque esta adjudicación se retrotraiga al tiempo de la muerte del causante, lo anterior solo puede configurarse cuando se sepa con certeza que derechos, créditos o deudas relictos le corresponden a cada heredero, en este caso el proceso de sucesión no ha iniciado.

A LA SEGUNDA: Se opone, teniendo en cuenta la solicitud de los demandantes respecto a la resolución del contrato, a la cual mi poderdante se acoge, sería muy pertinente se realizara la aplicación de la restitución de mutuas, ya que el bien en comento siempre ha estado bajo el dominio de los demandantes, quienes han mantenido el uso, goce y disfrute del bien, y con no haberse llevado a cabo el contrato, no se está causando un perjuicio, puesto que como aparece en el acápite de notificaciones, los demandantes siguen viviendo en el mismo predio, además, hay que tener en cuenta que en estos casos o bien se pide la pena o la indemnización de perjuicios, y dentro de lo pedido los demandantes pretenden que todo lo sufragan los demandados.

A LA TERCERA: Se opone, respecto a la condena que resulte, como se puede evidenciar en el memorial que se le envió a los demandantes, de fecha 18 de marzo de 2020, (aportado por los mismos demandantes al proceso), se les hizo saber, que ni mi poderdante ni los hermanos del causante, estaban en condiciones económicas para continuar con la promesa de compraventa, además se le manifestó de forma verbal, que se podía llegar a un acuerdo para evitar un proceso judicial engorroso, a lo cual el señor Henry Lozada Pinilla (Dte.) manifestó que haría una propuesta, la cual nunca llegó, por lo anterior es conveniente aplicar el **Principio de Proporcionalidad** y que cada quien sufrague el pago de honorarios de su apoderado.

A LA CUARTA: Se opone, como bien es sabido la condena en costas **excluye** la mala fe o la temeridad de las partes, en el caso que nos ocupa no existe ninguna de las dos, me atengo en la medida de su comprobación.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto

AL HECHO TERCERO: Es cierto

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero en este caso no hubo incumplimiento por parte del promitente comprador, se presentó un caso de fuerza mayor o caso fortuito, siendo la muerte un evento imprevisible e irresistible, generando un acontecimiento externo y puramente objetivo.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, me permito aportar los recibos correspondientes a los pagos efectuado el 28 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020, por valor de \$50.000.000 millones, cada uno, para un total de \$100.000.000 de pesos.

AL HECHO SEXTO: Parcialmente cierto, a la fecha no se ha llevado a cabo el proceso de sucesión, por tanto, no se ha individualizado lo que le corresponderá a cada uno de los herederos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, aclarando que se insto a los demandantes a buscar formulas de arreglo para evitar un desgaste judicial.

AL HECHO OCTAVO: **Es cierto**, no se pago el saldo restante por el simple hecho que ni mi poderdante, ni los hermanos del fallecido están interesados en adquirir esta deuda. De igual manera no se podía suscribir la escritura pública, por el claro motivo que a la fecha no se ha iniciado la sucesión, por tanto, no hay certeza que derechos, créditos o deudas relictos le corresponden a cada heredero.

AL HECHO NOVENO: **No nos consta**, ya que no se aportó la misma dentro de los anexos enviados de forma física que fueron: el auto admisorio de la demanda y el oficio de citación de notificación personal recibido el 01 de octubre de 2020 y por medio magnético 8 archivos en PDF y ninguno contenía lo referenciado por la parte demandante, para lo cual me permito allegar una captura de pantalla de los archivos contenidos en el CD que envió la parte demandante a mi poderdante.

AL HECHO DECIMO: **Es cierto**, a la fecha no se ha dado apertura a la sucesión, teniendo en cuenta que en el caso de mí poderdante, se presentó demanda ordinaria de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho, y Consecuentemente la Declaración de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial por causa de muerte, la cual cursa en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, de la cual me permito adjuntar el auto admisorio.

AL HECHO ONCEAVO: **Es Parcialmente cierto**,

- **No es cierto**, que el extinto Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), murió soltero, por el contrario tenía una relación de unión marital de hecho con mi poderdante la señora Elsa Contreras Sanabria, desde hace 25 años, 5 meses y 4 días a la fecha de su fallecimiento, como consta en la Declaración Extrajuicio de Convivencia rendida ante la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, de fecha 01 de junio de 2019, la cual allegaré al presente proceso.

- **Es Cierto**, el domicilio profesional del causante en efecto siempre fue en la calle 42 No. 19-43 de Bucaramanga.

III. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De conformidad con las pretensiones de la demanda y conforme a los argumentos esbozados en el acápite que corresponda, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, puesto que como mencione anteriormente los demandantes tienen el dominio del inmueble en comento y como se nota en el acápite de notificaciones siguen viviendo ahí, esto es, en la calle 64 número 45-16, apartamento 501 del Edificio Algeciras y el Parqueadero # 4, Barrio Floresta de la ciudad de Bucaramanga, esto demuestra que no han sufrido un perjuicio en su patrimonio, porque en el momento en que vendan el inmueble, van a tener mucho más de lo que realmente están pidiendo por la venta de dicha propiedad, generando de esta forma un enriquecimiento, por lo anterior esta defensa considera que debe aplicarse en este caso la **restitución de mutuas**, donde cada parte recupere lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes, ya que el señor Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), para

cumplir con los pagos a los demandantes, si tuvo que realizar un préstamo al Banco de Colombia, deuda que no ha sido cancelada y que sigue vigente y cobrando intereses, que debido a preexistencias de salud del fallecido no serán cubiertas por la aseguradora, y si, entran dentro de los pasivos de la sucesión.

En ningún momento se percibe la mala fe del señor Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), puesto que, como lo manifiestan los demandantes, desde que se suscribió el contrato el fallecido pago las cuotas cumplidamente, es más, pago antes de cada fecha pactada, como se evidencia en los recibos de pago que anexo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DECRETADA DE OFICIO

Solicito a usted su señoría de manera respetuosa, que de hallarse probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de forma oficiosa en la litis y que constituya causal de eximente de responsabilidad de la demandada, deberá ser declarado como excepción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 64 del C.C., *subrogado*. Ley 85 de 1890 Art 1°, Art 96, 100, 101, 282 y 368, 442 del Código General del Proceso; 1546, 1600 del Código Civil.

V. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

- 1- Cedula de ciudadanía de la Señora ELSA CONTRERAS SANABRIA.
- 2- Declaración Extrajuicio de Convivencia rendida ante la Notaria Tercera del Circulo Bucaramanga de fecha 01 de junio de 2019.
- 3- Registro Civil de Nacimiento de la Señora Elsa Contreras Sanabria.
- 4- Dos (2) recibos de pago realizados por el Señor Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), a nombre del señor Henry Lozada Pinilla (Dte.), el primero de fecha 28 de noviembre de 2019 y el segundo de fecha 29 de enero de 2020.
- 5-Tres (3) extractos expedidos por Bancolombia para pago del crédito – obligación No. 200107460, con fechas en su orden: 18- 02 de febrero de 2020, 18 de marzo de 2020 y 18 de abril de 2020, donde consta que el crédito está pendiente por pagar.
- 6- Respuesta de la Aseguradora Suramericana de Seguros – SURA- de fecha 05 de mayo de 2020, donde manifiesta que no va a responder por el crédito.

7- Auto admisorio de la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho que se está tramitando en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, de fecha 27 de agosto de 2020.

8- Captura de pantalla donde constan los archivos enviados por la parte demandante por medio magnético (CD) en la cual no se evidencia lo manifestado por los demandantes en el hecho noveno.

9- Copia de la notificación personal que realizó la señora Elsa Contreras Sanabria, el 08 de octubre de 2020 a la 01:37 pm, por medio virtual de su correo personal contrerassanabriaelsa@gmail.com al correo electrónico proporcionado por el abogado de la parte demandante en el oficio de notificación personal, esto es: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

10- Poder otorgado a la suscrita por la señora Elsa Contreras Sanabria.

VI. ANEXOS

- Poder para actuar en el presente proceso
- Se envía adjunto todo el material probatorio señalado en el acápite de pruebas en formato digital - PDF.

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 1 ND No 7-24 Manzana C – casa 219, Barrio Paseo Galicia del Municipio de Piedecuesta (S.), Móvil: 315-4968314, correo electrónico para notificaciones insog-mag-@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el SIRNA.

- La demandada señora ELSA CONTRERAS SANABRIA las recibirá en la Calle 1 ND No 7-24 Manzana C – casa 219, Barrio Paseo Galicia del Municipio de Piedecuesta (S.), Móvil: 317-5206068, correo electrónico contrerassanabriaelsa@gmail.com

Atte.,



MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS
 CC. 63-547.740 de Bucaramanga
 T.P. 319221 del C. S. de la J.
 Correo electrónico notificaciones:
insog-mag-@hotmail.com

El presente libelo de contestación de demanda ha sido redactado con los datos, versiones y documentos aportados por la parte demandante.

Bucaramanga, 26 de octubre de 2020

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Asunto: OTORGAR PODER ESPECIAL PARA LITIGAR

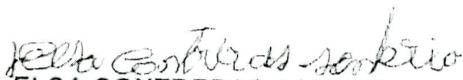
ELSA CONTRERAS SANABRIA, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Piedecuesta (S), me dirijo a usted por medio del presente escrito a fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **Dra. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con T.P. 319.221 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación el proceso judicial de la referencia, instaurado en mi contra: **DECLARATIVO – de RESOLUCIÓN DE CONTRATO - PROMESA DE COMPRAVENTA** que de manera expresa consagra el Art. 368 del C.G.P. el cual fue instaurado en mi contra por los señores **HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**.

Mi apoderada queda facultada para sustituir, revocar o reasumir el presente mandato, conciliar judicialmente, recibir, y en fin realizar todas las diligencias tendientes a lograr un acuerdo económico entre la suscrita y el apoderado judicial de los demandantes.

Solicito a usted señor Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, se le reconozca personería para actuar, conforme las voces del artículo 77 del C.G.P.

Me permito aportar su correo electrónico para efecto de comunicaciones y/o notificaciones insog-mag@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el SIRNA.

Atentamente;


ELSA CONTRERAS SANABRIA
C.C. 63.289.712 de Bucaramanga (S).

Acepto:


MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS
C.C. No. 63.547.740 de Bucaramanga
T.P. No. 319221 del C. S. de la J.
Correo Electrónico Notificaciones:
insog-mag@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5066

En la ciudad de Charalá, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Charalá, compareció:

ELSA CONTRERAS SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063289712, presentó el documento dirigido a JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Elsa Contreras Sanabria

----- Firma autógrafa -----



49fh9hkja54j

26/10/2020 - 08:52:08-436



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ah

CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO
Notario Único del Circuito de Charalá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 49fh9hkja54j

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
 E-mail: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Declarativo – Resolución de Contrato Promesa de Compraventa

DEMANDANTES: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADA: ELSA CONTRERAS SANABRIA – Herederos Inciertos e
Indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velasco (Q.E.P.D.)
RADICADO: 2020-00089-00

MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Piedecuesta (S.), Identificada con cédula de ciudadanía No. 63.547.740 de Bucaramanga (S), abogada Inscrita y portadora de la T.P. No. 319.221 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA**, persona mayor, domiciliada en la ciudad de Piedecuesta (S), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.289.712 de Bucaramanga, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal para contestar y **PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:**

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De conformidad con las pretensiones de la demanda y conforme a los argumentos esbozados en el acápite que corresponda, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, puesto que como mencione anteriormente los demandantes tienen el dominio del inmueble en comento y como se nota en el acápite de notificaciones siguen viviendo ahí, esto es, en la calle 64 número 45-16, apartamento 501 del Edificio Algeciras y el Parqueadero # 4, Barrio Floresta de la ciudad de Bucaramanga, esto demuestra que no han sufrido un perjuicio en su patrimonio, porque en el momento en que vendan el inmueble, van a tener mucho más de lo que realmente están pidiendo por la venta de dicha propiedad, generando de esta forma un enriquecimiento, por lo anterior esta defensa considera que debe aplicarse en este caso la **restitución de mutuas**, donde cada parte recupere lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes, ya que el señor Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), para cumplir con los pagos a los demandantes, si tuvo que realizar un préstamo al Banco de Colombia, deuda que no ha sido cancelada y que sigue vigente y cobrando intereses, que debido a preexistencias de salud del fallecido no serán cubiertas por la aseguradora, y si, entran dentro de los pasivos de la sucesión.

En ningún momento se percibe la mala fe del señor Carlos Ricardo Márquez Velasco (q.e.p.d.), puesto que, como lo manifiestan los demandantes, desde que se suscribió el contrato el fallecido pago las cuotas cumplidamente, es más, pago antes de cada fecha pactada, como se evidencia en los recibos de pago que anexo.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DECRETADA DE OFICIO

Solicito a usted su señoría de manera respetuosa, que de hallarse probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de forma oficiosa en la litis y que constituya causal de eximente de responsabilidad de la demandada, deberá ser declarado como excepción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Atte.,



MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS
CC. 63.547.740 de Bucaramanga
T.P. 319221 del C. S. de la J.
Correo electrónico notificaciones:
insog-mag-@hotmail.com

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑORES:

ELSA CONTRERAS SANABRIA
manzana C, casa 219, Paseo Galicia
PIEDECUESTA, SANTANDER

Fecha:

29 09 2020
DD/MM/AAAA

Servicio Postal Autorizado:

No. Radicación del proceso Naturaleza del proceso

2020-089 **DECLARATIVO**

Fecha Providencia

DD/MM/AAAA
24/09/2020

DEMANDANTE:

HENRY LOZADA PINILLA
ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

DEMANDADOS:

ELSA CONTRERAS SANABRIA
MANUEL SANTIAGO MARQUEZ
HEREDEROS INDETERMINADOS

Sírvase comparecer de inmediato___ o dentro de los 2 X días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio virtual al correo electrónico: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, según lo estipulado en el art 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se adjunta copia del auto admisorio en físico, demanda y anexos en medio magnético.

Parte Interesada:



CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
Nombres y Apellidos



Dirección del despacho judicial: Carreras 10 y 11 Palacio de Justicia PISO 1.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Declarativo Henry Lozada Pinilla y Alba Patricia Rodríguez Ayala vs. Elsa Contreras Sanabria, Manuel Santiago Márquez y Herederos Inciertos e Indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velazco. Radicación No. 2020-00089-00.

Subsanada a tiempo y en debida forma la falencia advertida con antelación, el Juzgado, cumplidos a cabalidad los requisitos de ley, **RESUELVE,**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a los demandados Elsa Contreras Sanabria y Manuel Santiago Márquez, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados haciéndoles entrega de una copia de la misma y de sus anexos para que, en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos descritos y las pretensiones invocadas y propongan las excepciones que estimen pertinentes, expresando los hechos en que se fundan y aportando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO.- ORDENAR a los demandados que al contestar la demanda aporten la prueba con la cual acreditan la calidad en que han sido vinculados a este litigio.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velazco, el cual deberá realizarse de la manera dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite declarativo verbal contemplado en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Notificado mediante estado No. 073 del 25 de septiembre de 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **63.209.712**

CONTRERAS SANABRIA

APELLIDOS
ELSA

NOMBRES

Elsa Contreras
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-DIC-1957**

TONA
 (SANTANDER)

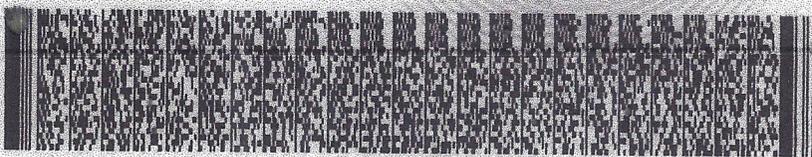
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-OCT-1979 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2716000-00120341-F-0063289712-20081102 0005183399A 1 7390006031

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DR. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAJUICIO 1838 VOLUNTARIA POR LOS DECLARANTES

EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, REPÚBLICA DE COLOMBIA A 01 de JUNIO de 2019, COMPARECIERON AL DESPACHO DE ESTA NOTARIA CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO Y ELSA CONTRERAS SANABRIA CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACIÓN EXTRAPROCESO JURAMENTADA VOLUNTARIA, A FIN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS TENDIENTES A DECLARAR CONVIVENCIA: EN TAL VIRTUD EL SEÑOR NOTARIO DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1557 DE 1.989, PROCEDIÓ A INTERROGARLES SOBRE LAS GENERALES DE LEY A LO CUAL MANIFESTARON:

NUESTROS NOMBRES SON CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. 13.830.269 DE BUCARAMANGA, NATURAL DE BOGOTÁ, DE 65 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERO CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, OCUPACIÓN: ABOGADO, TELÉFONO: 322-8222675 6423484 Y ELSA CONTRERAS SANABRIA,, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA C.C. 63.289.712 DE BUCARAMANGA, NATURAL DE TONA, DE 61 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL SOLTERA CON UNIÓN MARITAL DE HECHO, OCUPACIÓN: ARTESANA, TELÉFONO 317-5206068 RESIDENTES EN LA MANZANA C CASA 219 PASEO GALICIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES HECHOS PERSONALES:

1) QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE CONVIVIMOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE 25 AÑOS VÍNCULO QUE HASTA LA FECHA SE ENCUENTRA VIGENTE, CONVIVIENDO BAJO EL MISMO TECHO Y DE CUYA UNIÓN NO EXISTEN.

2) QUE ES CIERTO Y VERDADERO QUE MI COMPAÑERA ELSA CONTRERAS SANABRIA, DEPENDE ECONÓMICAMENTE DE MI CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, ELLA NO RECIBEN RENTA, SALARIO, PENSIÓN O ASIGNACIÓN ECONÓMICA DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, Y NO ESTA AFILIADOS A NINGUNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) COMO COTIZANTE.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE A QUIEN PUEDA INTERESAR.

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA(N) LEÍDO CON CUIDADO SU DECLARACIÓN, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE(S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE(S) Y POR EL NOTARIO. UNA VEZ CUMPLIDOS TODOS Y CADA UNO DE ESTOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVIENEN.

SE EXTENDIÓ A SOLICITUD DEL INTERESADO A PESAR DE LO DISPUESTO EN LA LEY 962 DE 2005 Y EL DECRETO 0019 DE 2012.

DERECHOS NOTARIALES SEGÚN RES. TARIFA: 13.100 IVA 2.489 TOTAL: 15.589

LOS DECLARANTES,


CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
C.C. 13.830.269 DE BUCARAMANGA



Dr. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ
Notario Tercero del Circulo de
Bucaramanga

Dr. Carlos Arturo Padilla Ortiz

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE
BUCARAMANGA

cadena s.a. N.E. 8903659-0



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de cartulinas públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca34890721



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

DR. CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ

Elsa Contreras

ELSA CONTRERAS SANABRIA

C.C. 63.289.712 DE BUCARAMANGA



EL NOTARIO TERCERO

Luz Marina

LUZ MARINA ARDILA DE BAÉZ
Notario Tercero Encargado del
Circulo de Bucaramanga

EDILSA RAMIREZ BAUTISTA

EN LA C
A 01 DE
MÓGOLI
DECLAR
REQUIS
DANDO
INTERR

NUESTR
IDENTIF
SANTAN
CIVIL S
8800937
CÉDULA
DE CÁ
UNIÓN
RESIDE
GRAVEI

1) QUE
HACE 1
EL MISM

2) QUE
ANTES
PORTIL
ENTIDA
SALUD

LA PRE

EL (LOS
Y QUE
DECLAI
UNA VE
POR TE

SE EXT
2005 Y

DEREC
LOS DE

Carmi
CARM
C.C. 27

958

Elsa Contreras Sanabria

En la República de Colombia Departamento de Santander

Municipio de Fona
(corregimiento o vereda, etc.)

a catorce del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, se presentó el señor Hipólito Contreras mayor de edad, de nacionalidad Colombia natural de Fona domiciliado en Fona y declaró: Que el día veintiocho (28) del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las ocho de la noche nació en la Vereda Ueata del municipio de Fona, República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Elsa hijo legítima del señor Hipólito Contreras de 28 años de edad natural de Fona, República de Colombia de profesión agricultor y la señora Imelda Sanabria de 18 años de edad, natural de Fona, República de Colombia, de profesión of. domést. siendo abuelos paternos Ramón Contreras y Estefanía Sanabria y abuelos maternos J. Patinidad Sanabria y Reocadia Antolínez Fueron testigos, Gonzala Basto y Aurelio García S.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Hipólito Contreras (cédula N°) 2.014-760 de B/mga

El testigo, Imelda Sanabria (cédula N°) 2.197-918 de Fona

El testigo, Aurelio García S. (cédula N°) 2.197-003 " "

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo 201 de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

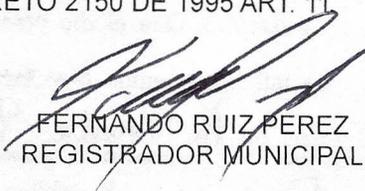
(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



EL PRESENTE REGISTRO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE
DESPACHO. SERIAL TOMO 3 FOLIO 352
VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES.

VALIDO SIN SELLOS SEGÚN DECRETO 2150 DE 1995 ART. 11
TONA, MARZO 5 DE 2020.


FERNANDO RUIZ PEREZ
REGISTRADOR MUNICIPAL

B/manga, 28 de noviembre de 2019.

En la fecha recibo el pago de la primera cuota -
pactada (\$50.000.000) en la promesa de compraventa -
del apto calle 64 #45-16, Apto 501, Buenavista.



001490

PAGADO EL IMPUESTO DE TIMBRE

Bancolombia
CHEQUE DE GERENCIA

AL PRIMER BENEFICIARIO
SUCARAMANGA

Páguese a la orden de
HENRY LOZADA PINILLA CC 91219038

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. DTE.

AGO 15 2018

50.000.000,00

932190

CHEQUE No. 932190

Dosdiecinueve Cero
\$ 50.000.000,00

Año	Mes	Día
2019	11	28

792 Paseo Del Comercio - B/manga
CI 35 # 14 - 16
CTA. CTE NAL No 792-000000-01

BANCOLOMBIA
Bucaramanga - Of. 792 Paseo Del Comercio

Cédula No. 109851238

311 1:000000000000 992000000000 11932190

Cadena S.A. 05-2018 CC

OBSERVACIONES

FIRMA Y C.C.

Bancolombia

CHEQUE DE GERENCIA

PAGUESE UNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE No. 955884

07 70

Año Mes Día

2020 1 29

Cinco Ocho Ocho Cuatro

*****50,000,000.00

Páguese a la orden de

BUCARAMANGA

Bancolombia \$50,000,000.00

HENRY LOZADA PINILLA

La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.

DIC 12 2019

955884

303 Exito Bucaramanga - Bucaramanga
Cra 17 #45-77 Los 220
CTA, CTE NAL No 303-000000-01

BANCOLOMBIA
Bucaramanga - Of. 303 Exito B/manga

Firma(s)

Cédula N°

Cajero N° 001

91291095

8" ⑆0000⑆000⑆: 3030000000 ⑆⑆955884

29-I-2020

En la fecha recibo 2º cuota de
parte del pago del precio pactado
en la promesa compraventa sobre
apts calle 64 + 45-16, Apto 501
Bucaramanga.


Bancolombia

NIT 890.903.938 8

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
 CALLE 42 # 19-43
 BUCARAMANGA

OBLIGACIÓN N°: 200107460
 IDENTIFICACIÓN: 13830269
 FECHA DE PAGO: 2/18/2020
 SUCURSAL: BUCARAMANGA

Encuentra



disponibles tus extractos en
 la Sucursal Virtual Personas
 Menú documentos
 Opción extractos

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

PARA CREDITOS DESEMBOLSADOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2013 LA CUOTA DEL SEGURO DE VIDA SE CALCULA SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO. PARA LOS CREDITOS ANTERIORES A ESTA FECHA SE CALCULA SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL VIGENTE CADA MES PARA MAS INFORMACION VISITE WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM

LÍNEA DE CRÉDITO PREAPROBADO LIBRE INVERSION

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	738,235.00	745,504.00
INTERÉS CORRIENTE	590,949.00	583,680.00
INTERÉS MORA	00	
SEGURO VIDA	144,000.00	144,000.00
OTROS CONCEPTOS	00	00
COMISIÓN FNG/FAG	00	00
IVA FNG/FAG	00	00
TOTAL	1,473,184.00	1,473,184.00
	SALDO DE CRÉDITO FECHA EXTRACTO	59,334,533.00

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO

FECHA DE DESEMBOLSO	12/18/2019
VALOR INICIAL	60,000,000.00
FECHA CORTE EXTRACTO	1/20/2020
FECHA ÚLTIMO PAGO	1/18/2020
SALDO DE CAPITAL	59,261,765.00
TASA DE INTERÉS E.A.	12.48
CUOTA NÚMERO	002
TASA MORA A LA FECHA	28.13
SALDO EN MORA CAPITAL	.00
N° DE CUOTAS EN MORA	0
MORA DESDE	

RECUERDE

EXPRESA SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
 PRICEWATERHOUSECOOPERS, CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA,
 EDIFICIO FORUM

Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M. - defensor@bancolombia.com.co Carrera 43A # 1 Sur - 188 Oficina 709 Medellín. Línea 018000 52 2622

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
 CALLE 42 # 19-43
 BUCARAMANGA

OBLIGACIÓN N°: 200107460
 IDENTIFICACIÓN: 13830269
 FECHA DE PAGO: 3/18/2020
 SUCURSAL: BUCARAMANGA

Encuentra



disponibles tus extractos en
 la Sucursal Virtual Personas
 Menú documentos
 Opción extractos

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o
 descarga tus extractos del presente mes o los
 meses anteriores, cada vez que los necesites
 ingresando a la sucursal virtual personas, opción
 Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

PARA CREDITOS DESEMBOLSADOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2013 LA CUOTA DEL SEGURO DE VIDA SE CALCULA SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO PARA LOS CREDITOS ANTERIORES A ESTA FECHA SE CALCULA SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL VIGENTE CADA MES PARA MAS INFORMACION VISITE WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM

LÍNEA DE CRÉDITO PREAPROBADO LIBRE INVERSION

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR
ABONO A CAPITAL	745,504.00	752,848.00
INTERÉS CORRIENTE	583,680.00	576,336.00
INTERÉS MORA	.00	
SEGURO VIDA	144,000.00	144,000.00
OTROS CONCEPTOS	.00	.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00
IVA FNG/FAG	.00	.00
TOTAL	1,473,184.00	1,473,184.00
SALDO DE CRÉDITO FECHA EXTRACTO		58,588,294.00

INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
FECHA DE DESEMBOLSO	12/18/2019
VALOR INICIAL	60,000,000.00
FECHA CORTE EXTRACTO	2/20/2020
FECHA ÚLTIMO PAGO	2/18/2020
SALDO DE CAPITAL	58,516,261.00
TASA DE INTERÉS E.A.	12.48
CUOTA NUMERO	003
TASA MORA A LA FECHA	28.57
SALDO EN MORA CAPITAL	.00
N° DE CUOTAS EN MORA	0
MORA DESDE	

RECUERDE

EXPRESSE SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
 PRICEWATERHOUSECOOPERS, CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA,
 EDIFICIO FORUM

CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO
CALLE 42 # 19-43
BUCARAMANGA

OBLIGACIÓN N°: 200107460
IDENTIFICACIÓN: 13830269
FECHA DE PAGO: 4/18/2020
SUCURSAL: BUCARAMANGA

Encuentra



disponibles tus extractos en
la Sucursal Virtual Personas
Menú documentos
Opción extractos

¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o
descarga tus extractos del presente mes o los
meses anteriores, cada vez que los necesites
ingresando a la sucursal virtual personas, opción
Documentos-Extractos.

NOTAS DE INTERÉS

PARA CREDITOS DESEMBOLSADOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2013 LA CUOTA DEL SEGURO
DE VIDA SE CALCULA SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO PARA LOS CREDITOS ANTERIORES
A ESTA FECHA SE CALCULA SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL VIGENTE CADA MES PARA MAS
INFORMACION VISITE WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM

LÍNEA DE CRÉDITO PREAPROBADO LIBRE INVERSION

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR	INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
ABONO A CAPITAL	752,848.00	760,263.00	FECHA DE DESEMBOLSO	12/18/2019
INTERÉS CORRIENTE	576,336.00	568,921.00	VALOR INICIAL	60,000,000.00
INTERÉS MORA	.00		FECHA CORTE EXTRACTO	3/20/2020
SEGURO VIDA	144,000.00	144,000.00	FECHA ÚLTIMO PAGO	3/18/2020
OTROS CONCEPTOS	.00	.00	SALDO DE CAPITAL	57,763,413.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00	TASA DE INTERÉS E.A.	12.48
IVA FNG/FAG	.00	.00	CUOTA NÚMERO	004
TOTAL	1,473,184.00	1,473,184.00	TASA MORA A LA FECHA	28.40
			SALDO EN MORA CAPITAL	.00
			N° DE CUOTAS EN MORA	0
			MORA DESDE	
	SALDO DE CRÉDITO			
	FECHA EXTRACTO	57,905,997.00		

RECUERDE

EXPRESSE SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
PRICEWATERHOUSECOOPERS, CALLE 7 SUR 42 70 PISO 11 MEDELLIN ANTIOQUIA,
EDIFICIO FORUM

Defensor del Consumidor Financiero: Juan F. Celi M.- defensor@bancolombia.com.co Carrera 43A # 1 Sur - 188 Oficina 709 Medellín, Línea 018000 52 2622



Cali, 05 de mayo de 2020

Señor(a)

Bancolombia S.a

CARRERA 52 N° 50 - 20, SEDE CENTRO 1 PISO 17

Teléfono: 4048769

Medellin Antioquia

Asunto: Respuesta a la reclamación 0830089035678 del Seguro (Vida grupo deudores) No. 083000112481.
Tomador: Bancolombia S.a.

Reciba un cordial saludo.

En respuesta a la reclamación relacionada con la solicitud de indemnización de la cobertura de vida por motivo del fallecimiento del asegurado Carlos Ricardo Marquez Velasco identificado con cedula 13830269, ocurrido el día 04 de marzo de 2020, al respecto le informamos informarle que concluido el estudio de del caso, en Seguros de Vida Suramericana S.A. no atenderá de manera favorable la solicitud.

En el lugar que nos ocupada evaluada la historia clínica aportada, pudimos constatar que el asegurado padecía de diabetes, hipertensión y enfermedad arteroesclerótica antes de contratar el seguro que inicio el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la que se desembolsaron los dineros del crédito número 200107460.

El no informar este antecedente al momento de la suscripción, llevo a la compañía a asumir un riesgo que no coincidía con lo informado en la declaración de asegurabilidad que tuvo a bien diligenciar el asegurado el día 18 de diciembre de 2019 a. ¿Tiene ha tenido o le han diagnosticado de enfermedades cerebrovasculares, diabetes, sufre de alguna otra enfermedad?, a lo que el asegurado respondió negativamente.

Así las cosas, los registros médicos antes transcrito se constata que el asegurado no informó de manera exacta y completa, en la declaración de asegurabilidad que diligenció al contratar el seguro, los hechos o circunstancias que le permitían a Seguros de Vida Suramericana S. A. conocer el riesgo que la compañía estaba asumiendo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de haberse conocido oportunamente dichos diagnosticos el contrato de seguro no se hubiera suscrito o se hubiese hecho en condiciones más onerosas, produce la nulidad del contrato de seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1058 del código de comercio.

El citado Artículo 1058 dispone lo siguiente: El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Es de aclarar que la declaración de asegurabilidad (realizada el día 02 de abril de 2016) que hace allegar el reclamante directamente a Sura, posterior a la fecha del fallecimiento del asegurado, no tiene ninguna validez, lo anterior obedece que el seguro no se suscribió, porque no se desembolsaron los dineros y por ende la Suramericana no tuvo conocimiento de dicho documento.



Por tal motivo nos vemos obligados a negar su solicitud de indemnización.

En atención a la situación planteada, les solicitamos ponerse en contacto con los interesados para informar en la mayor brevedad posible la presente situación, toda vez que Seguros de Vida Suramericana S.A. se encuentra imposibilitada para poner en conocimiento de estos la decisión de no atender favorablemente la reclamación, debido a que los mismos no hacen parte del contrato de seguro celebrado entre Bancolombia y esta entidad, por lo que dicha información hace parte reservada de una relación contractual que no compete a nosotros divulgar a terceros.

Adicionalmente, no se cuenta por nuestra parte con los elementos necesarios para establecer, en cada caso, quiénes son los interesados en los que se radican las obligaciones generadas en la deuda a cargo del asegurado, información con la que sí cuenta la entidad financiera

Para atender sus inquietudes puede comunicarse con su asesor o en nuestra Línea de Atención marcando 437 8888 para las ciudades de Bogotá, Cali y Medellín, desde celular marcando #888 o sin costo desde cualquier lugar del país al 01 800 051 8888.

Atentamente,

DIRECCIÓN CENTRO DE OPERACIONES VIDA
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Cali

Señoría
Bancolombia S.a
CALLE 52 N° 53 - 20, SEDE CENTRO TIPO IV
Teléfono: 4848769

Medellín, Antioquia,

App disponible en:



SegurosSura:



segurossura.com.co



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la demandante a través de correo electrónico remitido el día 25 de agosto de 2020, subsanó la demanda dentro del término legal y renunció al resto del término concedido para subsanar.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACION No. 2020-00196-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

La señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA**, a través de apoderado judicial, presenta **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE LA DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, en contra de los señores **MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO, MARTHA INES MARQUEZ VELASCO, PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO, CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA y KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA**, los dos últimos en representación de su fallecido padre **DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO**, quienes obran como herederos determinados del extinto **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**.

La demanda fue inadmitida mediante auto calendado 20 de agosto de 2020, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera que la demanda fue debida y oportunamente subsanada, cumpliendo a cabalidad con los requisitos formales el Juzgado, la admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE LA DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, promovida por la



señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA** en contra de los señores **MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO, MARTHA INES MARQUEZ VELASCO, PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO, CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA y KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA**, los dos últimos en representación de su fallecido padre **DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO**, quienes obran como herederos determinados del extinto **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso Verbal contenido en el art. 368 título I capítulo 1º del C.G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con veinte (20) días para contestarla a través de abogado.

CUARTO: Conforme lo estipula el artículo 293 del C.G.P., se ordena emplazar a los demandados **MARTHA INES MARQUEZ VELASCO, PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO, CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA y KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA**, los dos últimos en representación de su fallecido padre **DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO**, quienes obran en calidad de herederos determinados del extinto **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO**, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo, sin que sea necesaria la publicación en un medio escrito a que hace referencia el Art. 108 del C.G.P., por así consagrarlo el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que el mismo se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho medio y una vez surtido éste, se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Art. 119 del C.G.P., se acepta la renuncia al resto del término que tenía el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda, manifestada en el correo a través del cual allegó el escrito subsanando la misma.

SEXTO: Reconocer al Dr. **DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS** como apoderado judicial de la señora **ELSA CONTRERAS SANABRIA**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
ELP

DEMANDA DECLARATIVA HENRY LOZADA PINILLA

Organizar Incluir en biblioteca Compartir con Grabar Nueva carpeta

Buscar DEMANDA DECLARATIVA HE...

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
CERTIFICADO TRADICION PARQUEADERO 4	28/09/2020 09:34 a...	PDF24 Reader	102 KB
CERTIFICADO TRADICION Y LIBERTAD APTO 501	28/09/2020 09:34 a...	PDF24 Reader	102 KB
PRUEBA DOCUMENTAL DECLARACION EXTRAJUICIO UNION MARITAL	28/09/2020 09:35 a...	PDF24 Reader	1.882 KB
PRUEBA HERMANO Y COMPAÑERA MANIFIESTAN EXPRESAMENTE QUE NO ESTAN EN DISPOSICION DE CUMPLIR	28/09/2020 09:34 a...	PDF24 Reader	683 KB
PRUEBA PROMESA DE CONTRATO	28/09/2020 09:35 a...	PDF24 Reader	5.236 KB
PRUEBA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION CARLOS RICARDO MARQUEZ VELAZCO	28/09/2020 09:34 a...	PDF24 Reader	1.014 KB
PRUEBA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASZCO	28/09/2020 09:34 a...	PDF24 Reader	982 KB
SUBSANACION 2020-89	24/08/2020 12:15 ...	PDF24 Reader	110 KB

8 elementos

Seleccione el archivo del que desea obtener la vista previa.

8:21 p.m.
27/10/2020



Elsa Contreras sanabria <contrerassanabriaelsa@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL

2 mensajes

Elsa Contreras sanabria <contrerassanabriaelsa@gmail.com>
Para: j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de octubre de 2020 a las 13:37

Buenas tardes, con el presente correo, estoy advirtiendo que el día 01 de octubre del año en curso, recibieron en mi lugar de domicilio una notificación por parte del señor CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, donde se me pide que sirva comparecer a su despacho, por medio virtual para notificarme personalmente de un proceso DECLARATIVO, donde soy demandada.

Por medio del presente, me estoy notificando personalmente del presente asunto, en el proceso radicado: 2020-089, Demandantes: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ, Demandada: ELSA CONTRERAS SANABRIA - como heredera determinada del señor CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (Q.E.P.D.), que cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo anterior solicito al despacho muy respetuosamente se me dicte un auto en el cual me diga que termino tengo para contestar la demanda o se haga el respectivo conteo de términos, el mismo puede ser enviado a este correo electrónico : contrerassanabriaelsa@gmail.com

ATENTAMENTE.,

ELSA CONTRERAS SANABRIA
C.C. 63289712 DE BUCARAMANGA
TELÉFONO: 3175206068 o al 3154968314

Elsa Contreras sanabria <contrerassanabriaelsa@gmail.com>
Para: insog-mag-@hotmail.com

8 de octubre de 2020 a las 13:39

[Texto citado oculto]

CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCION-2020-0089

Miriam Stella Romero G. <mistella_4@hotmail.com>

Jue 10/12/2020 5:48 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Miriam Stella Romero G. <mistella_4@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2020-089.pdf; DEMANDA DE RECONVENCION 2020-089.pdf; ANEXOS PODERES DEMANDA 2020-089.pdf; REGISTROS CIVILES HERMANOS.pdf;

Myriam Stella Romero Galindo
Abogada.

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO No. 2020-00089-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**DEMANDANTE: HENRY LOZADA PINILLA,
ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA**

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO
MÁRQUEZ VELAZCO.**

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 40.010.519 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional de Abogado número 72.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de los mandatos judiciales que me confieren los señores **MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO** persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 3.072.587 de La Mesa (Cundinamarca), domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, **MARTHA INES MARQUEZ VELASCO**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No.20.684.293 de la Mesa (Cundinamarca) domiciliada y residente en Guateque (Boyacá) y **PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.241.775 de Villapinzón, domiciliado y residente en Guateque (Boyacá) quienes actúan en su condición de hermanos del causante **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d.)** y **CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.259.960 de Chocontá domiciliado y residente en Tocancipá Y **KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA** mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.266.960 de Chocontá domiciliada y residente en Chocontá, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** a la vez presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE FONDO** para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal tendientes a que se denieguen algunas declaraciones y condenas solicitadas, demanda concedida mediante Auto Admisorio de subsanación de fecha 24 de Septiembre del 2020 y notificada por emplazamiento el 20 de Noviembre del presente año, procedo a contestar la demanda así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No les consta a mis representados, con fundamento en que no fueron ellos quienes suscribieron el contrato ni aprobaron su contenido, por esta razón me atengo al documento promesa de compraventa.

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

SEGUNDO: No les consta a mis representados, pero se atienen a lo probado según el contrato de promesa de compraventa.

TERCERO: No les consta el hecho tercero, pues como hermanos del promitente comprador no suscribieron ni adquirieron ninguna obligación contractual, por esta razón me remito al documento promesa de compraventa.

CUARTO: No les consta el hecho cuarto, me remito a lo indicado en la promesa de compraventa; Sin embargo, debo advertir para efectos de las declaraciones y condenas pretendidas que tal INCUMPLIMIENTO NO EXISTIO por parte del Comprador, que existió una FUERZA MAYOR (El deceso inesperado, involuntario)

QUINTO: Parcialmente cierto pero contradictorio e ilógico. Ciertamente porque se cuenta con las copias de los cheques emitidos por el Banco de Colombia y recibido por uno de los demandantes **HENRY LOZADA PINILLA** en las fechas acordadas en la promesa de venta y que aporé con este escrito, pero incongruente con las pretensiones de la demanda "1. Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 29 de Octubre del 2019 entre **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO** (q.e.p.d.) y **HENRY LOZADA PINILLA** y **ALBA PATRICIA RODRIGUEZ** en calidad de **promitentes vendedores**..... Respectivamente por incumplimiento de los demandados, respecto del pago del saldo del precio y su no comparecencia a la respectiva notaría para la firma de la escritura correspondiente", Cuando, advierten aquí precisamente los demandantes y resaltan que el hermano y tío de mis poderdantes **CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO** (q.e.p.d.) **titular de la promesa de compraventa como promitente comprador, fue puntual frente a las obligaciones adquiridas, quien realizó los pagos en las fechas y valores establecidos en la minuta, dando certeza del estado de cumplimiento en que se encontraba al momento de su fallecimiento.**

De acuerdo a la minuta contractual, la cuota siguiente debió ser cancelada por el **titular de la obligación de dar el 30 de marzo de 2020**, pero lamentablemente e intempestivamente fallece el 4 de marzo de 2020, hecho conocido por los demandantes quienes asistieron al sepelio.

Por ese motivo los hermanos a través de su vocero el Doctor Manuel Santiago Márquez Velasco y la compañera permanente del causante, **con simple vocación hereditaria**, le manifestaron personalmente al demandante **HENRY LOZADA PINILLA**, la **voluntad de NO continuar** con la promesa de compraventa, primero porque de su propio peculio no contaban con el dinero para cumplir con la siguiente cuota (30 de Marzo) y segundo no sabía ni saben cuál será su derecho cierto como herederos cuando se les reconozca tal calidad de la manera establecida por la Ley ; y luego lo hicieron a través de documento suscrito ante notaria y notificada en debida forma el 18 de marzo de 2020 le enviaron por correo certificado con el fin precisamente de que no se entrara en "incumplimiento" por parte del Promitente Comprador señalando: *"...le comunicamos que no estamos en condiciones de continuar el cumplimiento de la promesa de compraventa de marras, ante la situación de caso fortuito originada por el deceso del promitente comprador"*

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

SEXTO: Es parcialmente cierto, en razón a que el señor CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO (q.e.p.d.), si falleció el 4 de marzo de 2020. Pero falso e ilegal que los demandantes simplemente por la muerte del promitente comprador a su vez hermano y tío les endilguen responsabilidad e incumplimiento de un negocio jurídico donde lo que prima es la voluntad de las partes obliguen a tomar como propias las decisiones del causante, solo por lo que respecta a la vocación de la herencia, que se corresponde con el llamamiento general a los posibles herederos. Atendiendo al Art. 658 ,Código Civil, encontrándose dentro de los requisitos consagrados en el artículo 1018 1019 del Código civil, se manifestaron de manera clara expresa y con la debida antelación la posición de no estar en las condiciones para continuar con la promesa de compraventa.

Por otra parte, la **delación** alude al ofrecimiento de la herencia al heredero, que tiene derecho a aceptar la herencia, o rechazarla, mediante la repudiación.

Finalmente, en relación con estas dos figuras, es preciso tener en cuenta la doctrina jurisprudencial, de forma que según lo recogido en la TS, Sala de lo Civil, nº 340/2005, de 04/05/2005, Rec. 4463/1998 : "En las fases del fenómeno sucesorio, tránsito del patrimonio del causante al heredero, se parte de la apertura de la sucesión, momento inicial producido por la muerte del causante, se sigue por la vocación a la herencia, como llamamiento abstracto y general a todos los posibles herederos, testados o intestados y se llega a la delación, ofrecimiento de la herencia al heredero, que da lugar a un derecho subjetivo, *ius delationis*, que facultan la adquisición por la aceptación. La vocación, pues, alcanza a toda persona que ha sido designada como heredero principal o subsidiariamente en el testamento o que puede ser heredero abintestato; es decir, todo sucesor eventual o posible, que se concretará cuando conste quién es o quiénes son los llamados que tienen el derecho (derecho subjetivo, *ius delationis*) a aceptar y, con la aceptación, adquirir la herencia. Los posibles herederos, con vocación, no tienen un derecho subjetivo, pero sí lo pueden tener; tienen una expectativa jurídica y, por ende, lo cual es importante, un interés legítimo".

SÉPTIMO: Es cierto el hecho séptimo.

OCTAVO: Parcialmente cierto, por las circunstancias explicadas en el numeral anterior legalmente no están obligados a asumir compromisos o a comprometer derechos inciertas, toda vez que de aceptar la delación, esta se haría con beneficio de inventario.

NOVENO: No es cierto el hecho noveno, toda vez que no hay incumplimiento por parte de los demandados, en principio veamos como bien se ha indicado en el hecho 5 de la demanda, el promitente comprador hasta su fallecimiento pagó de manera cumplida. No obstante , en calidad de hermano y en nombre de los otros hermanos con vocación hereditaria el señor MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO, hizo saber con antelación a la fecha del 30 de marzo de 2020 en que se debía cancelarse la próxima cuota con oficio del 18 de marzo de 2020, que, no se continuaría con el negocio jurídico, por Fuerza mayor sin embargo pese a ello, de mala fe los demandantes continúan viviendo en el apartamento objeto de la promesa y usufructuando los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Tampoco es cierto de que hayan asistido a la Notaria, pues no existe ningún Acta o constancia que así lo demuestre.

DECIMO: Con mayor razón los demandados no están legitimados para asumir posibles responsabilidades del causante.

ONCEAVO: Que se pruebe, la autoridad competente deberá reconocer el estado civil del promitente comprador al momento de su fallecimiento.

I. PRETENSIONES:

Frente a las declaraciones y condenas propuestas en la subsanación de la demanda me opongo y rechazo todas y cada una de las consignadas en el escrito de demanda, por resultar infundadas, y por ser un actuar de mala fe del promitente vendedor por cuanto pretende recibir dineros adicionales como una clausula penal que no tendría derecho por las circunstancias expuestas y las que a continuación se indicarán:

EXCEPCIONES DE MERITO

A. Falta de Legitimación en la causa para pedir resolución del contrato

El artículo 1602 del Código Civil prevé que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, por lo cual su invalidación no puede surgir sino por consentimiento recíproco, resciliación o mutuo disenso o por las causas establecidas en la ley, entre ellas, **la resolución**. Esta última y el mutuo disenso por lo demás son figuras de origen, características y alcance diferente, como lo ha constatado la Corte Suprema de Justicia (...).

Ahora, tratándose de la acción resolutoria con indemnización de perjuicios repetidamente se ha sostenido que los presupuestos indispensables para su prosperidad pasa por (i) presencia de un contrato bilateral, (ii) que el promotor hubiera cumplido con sus cargas o que haya estado dispuesto a satisfacerlas y c) que la contraparte haya desatendido sus obligaciones correlativas; destacándose así mismo que si uno u otro extremo no honraron sus compromisos, ambos quedan despojados de la acción comento. (...)

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Así las cosas para el caso concreto tenemos que:

1. Existe un contrato de promesa de compraventa bilateral que no se cuestiona, que fue suscrito a voluntad del causante **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d.)**.
2. No corre la misma suerte el requisito segundo esto es que el promotor de esta acción hubiere cumplido con sus cargas o que haya estado dispuesta a satisfacerlas, porque no demostró que el apartamento lo hubiera desocupado, por el contrario con la dirección dejada para notificación se demuestra que es la misma del apartamento prometido en venta, que nunca tuvo la intención de dejarlo y mucho menos prueba de la asistencia a la Notaría el día 30 de Junio del 2020, más que la palabra del representante de los demandantes.
3. En cuanto a la tercera condición es ahí donde mis representados ni la suscrita estamos de acuerdo en que se pretenda montar un supuesto "INCUMPLIMIENTO " porque, de una parte está demostrado y así lo reconocen los demandantes que el promitente comprador siempre fué cumplidor de sus deberes y pago las cuotas hasta donde la vida se lo permitió, que se endeudó y sacó préstamos para cumplirles tal como se demuestra con la prueba aportada por la demandada ELSA CONTRERAS SANABRIA a través de su apoderada.

Que lo que pretendían y pretenden a través de esta acción es seguirse lucrando y enriqueciendo ilícitamente, toda vez que el 18 de Marzo del presente año a través de la comunicación suscrita por Manuel Márquez en representación de sus hermanos MARTHA INES MARQUEZ VELASCO PABLO MARQUEZ VELASCO, y sobrinos CRISTHIAN MARQUEZ CABRERA KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA estos últimos en representación de su padre DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d.) a quienes represento, solicitaron la Resolución del contrato por FUERZA MAYOR, más no por INCUMPLIMIENTO, Sin embargo los demandantes hicieron caso omiso y siguieron usufructuando el apartamento prometido en venta y los CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000 cancelados por el promitente comprador.

Teniendo en cuenta lo anterior los demandantes no están legitimados para instar la Resolución del contrato promesa de compraventa suscrita entre HERNRY LOZADA PINILLA, ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA como promitentes vendedores y CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d.) promitente comprador, sencillamente porque no pregonan un estado de cumplimiento de los presupuestos indispensables para su prosperidad exigidos por la Ley.

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

La doctrina jurídica coincide en señalar que, si bien en ocasiones se puede obligar a un deudor a cumplir una obligación que incumplió por caso fortuito, no se puede exigir nunca una obligación que no se cumplió por fuerza mayor.

B. Temeridad o Mala Fe

El Artículo 79 del C.G.P. Establece que ha existido temeridad o mala fé en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Es evidente la carencia de fundamento legal de la demanda toda vez que ningún **"INCUMPLIMIENTO**, ha existido por parte de los "herederos "determinados" y los indeterminados demandados citados que comparecen en razón del emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de Emplazados y que represento, toda vez que antes del vencimiento del plazo estipula por los contratante, medió una manifestación clara y expresa de Resolución del Contrato, del día 18 de Marzo del 2020, fecha para la cual los hermanos del causante CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d.) sólo llevaban catorce días de haber adquirido la vocación hereditaria, más no la delación de la misma a través de la apertura de sucesión, mucho menos la aceptación o repudio de la herencia que los obligue a de manera Universal y no con beneficio de inventario aceptar deudas que no ingresarían como tal en un PASIVO SUCESORAL, toda vez que para la sucesión el único pasivo por este concepto son las deudas que quedaron con el Banco para cumplir con el contrato prueba que obra en el expediente.

2. Numeral 3 Cuando se utilice el proceso... para fines claramente .. con propósitos dolosos o fraudulentos.

El hecho de no haber atendido la resolución del contrato propuesta el 18 de Marzo del 2020, haber guardado silencio a pesar de que días antes de presentar la demanda el demandado llamó a mi poderdante MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO, a su celular para decirle que haría una propuesta para esa Resolución extraprocesal del contrato la cual nunca llegó, pretender engañar a la Autoridad manifestando que el lugar de notificación del demandado era la oficina de su difunto hermano cuando perfectamente sabía que el demandado vive en Bogotá y que trabaja como Fiscal en la Fiscalía general de la Nación, que el proceso de sucesión no se había iniciado, solo busca dilatar la entrega de los dineros, y obtener un beneficio de unos SUPUESTOS PERJUICIOS NO DEMOSTRADOS y UNA CONDENA EN COSTAS DOLOSAS.

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmailil.com

C. ENRIQUECIMIENTO ILEGAL O SIN CAUSA

Debido a que adolece de la causa legal de situación de incumplimiento del contrato promesa de compraventa ya demostrada por dos razones FUERZA MAYOR por muerte repentina del promitente vendedor una de las partes intervinientes en la promesa de compraventa, y que el valor solicitado de \$ 25.000.000 surge como clausula penal en caso o situación de incumplimiento de una de las partes intervinientes en la promesa de compraventa, entonces para que sea efectiva, debe presentarse un incumplimiento de la obligación principal, y en este caso con previa antelación al vencimiento de la tercera cuota es decir el 30 de marzo de 2020, los demandados con vocación hereditaria a través del demandado como determinado, procedió de manera oportuna a notificarle a los demandantes su propósito de no continuar con la promesa, manifestación valida y con todos los efectos jurídicos del caso. Sin embargo se quedaron callados se lucraron de los dineros por más de un año esto es, desde el 29 de noviembre del 2019 que recibieron los primeros \$50.000.000 y desde el 29 de enero del 2020 los otros \$50.000.000, sin recibir por parte del promitente comprador CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO cuando estaba en vida ninguna contraprestación y ahora PRETENDE APROPIARSE DE VEITICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), más unas supuestas costas las cuales se causan si hay temeridad de la parte y aquí la única temeridad y mala fé demostrada es la de los demandantes.

¿Cuáles perjuicios están demostrados, que tanto daño le hicieron los hermanos del promitente comprador en tal condición con vocación hereditaria ?

D. LA GENERICA.

Solicito señora Juez que de acuerdo a los hechos, pruebas y circunstancias que rodeen el presente proceso y que favorezcan en derecho a mis representados deberá ser declarada conforme al artículo 282 del C.G.P.

III. PRUEBAS:

Documentales

1. Las obrantes en el proceso.
2. Registros Civiles de los hermanos del causantes comparecientes como herederos determinados e indeterminados.
3. Fotocopias de los cheques y recibidos de los pagos hechos a los demandantes.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

IV. ANEXOS

1. Los mencionados en el Acápite de pruebas
2. Poderes a mi conferidos
3. Traslados de acuerdo al decreto 806 2020

V. NOTIFICACIONES

A los demandados determinados así:

Manuel Santiago Marquez Velasco – marquezmanuelsantiago@gmail.com
Martha Inés Márquez Velasco –
Pablo Alonso Márquez Velasco –
Cristhian y Karla Marquez Carera-
A la suscrita mistella_4@hotmail.com
Se me puede contactar al Teléfono: 317 7057671

Atentamente,


MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
CC. No. 40.010.519 de Tunja
T.P. No. 72.909 C.S.J.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO No. 2020-00089-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES Y ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: HENRY LOZADA PINILLA,
ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ AYALA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELAZCO.

MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.072.587 de la Mesa (Cundinamarca), vecino y residente en Bogotá, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO**, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 72.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.010.5619 de Tunja, para que me represente en el presente caso.

Mi apoderada queda facultada para iniciar, contestar, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar reasumir, solicitar y aportar prueba, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Atentamente,


MANUEL SANTIAGO MARQUEZVELASCO
CC No. 3.072.587

ACEPTO:


MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
CC. No. 40.010.519 expedida en Tunja
T.P.No. 72.909 . de C.S. de la J.

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella 4@hotmail.com

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA -68001310301220200008900

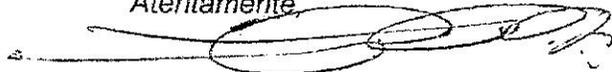
DTES: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

DDOS: ELSA CONTRERAS SANABRIA
MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO
MARTHA INES MARQUEZ VELASCO
PABLO MARQUEZ VELASCO
CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA
KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA

PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.241.775 de Villapinzón, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO**, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 72.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja, para que me represente en el proceso de la referencia en calidad de heredero de mi hermano **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d)**

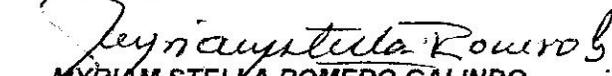
Mi apoderada queda facultada para, contestar, iniciar, solicitar recibir, transigir, desistir, conciliar, liquidar, firmar, reasumir, y aportar prueba, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Atentamente,



PABLO ALONSO MARQUEZ VELASCO,
C.C. Número 3.241.775 de Villapinzón

ACEPTO:



MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
 CC. No. 40.010.519 expedida en Tunja
 T.P.No. 72.909 de C.S. de la J.

**MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO**

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA -68001310301220200008900

DTES: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

DDOS: ELSA CONTRERAS SANABRIA
MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO
MARTHA INES MARQUEZ VELASCO
PABLO MARQUEZ VELASCO
CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA
KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA

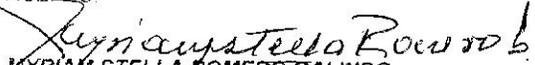
KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.266.960 de Chocontá domiciliada y residente en Chocontá obrando en representación de mi difunto padre **DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO**, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO**, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 72.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para, contestar, solicitar recibir, transigir, desistir, conciliar, liquidar, firmar, reasumir, y aportar prueba, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Atentamente,


KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA
C.C. No. 1.069.266.960 de Chocontá

ACEPTO:


MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
CC. No. 40.010.519 expedida en Tunja
T.P.No. 72.909 de C.S. de la J.

**MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO**

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
Oficina 06 Hotel Dann Norte
Teléfono 3177057671
Email- mistella_4@hotmail.com

Señor
**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

**REF: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
COMPRAVENTA -68001310301220200008900**

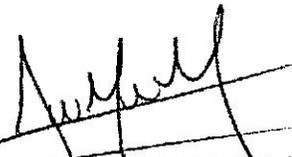
DTES: HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

**DDOS: ELSA CONTRERAS SANABRIA
MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO
MARTHA INES MARQUEZ VELASCO
PABLO MARQUEZ VELASCO
CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA
KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA**

CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.069.259.396 de Chocontá domiciliado y residente en tocancipá obrando en representación de mi difunto padre **DANIEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO**, manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO**, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 72.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja, para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para, contestar, solicitar recibir, transigir, desistir, conciliar, liquidar, firmar, reasumir, y aportar prueba, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Atentamente,


CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA
C.C. No. 1.069.259.396 de Chocontá

ACERTO:


MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
C.C. No. 40.010.519 expedida en Tunja
T.P.No. 72.909 de C.S. de la J.



305-7ead610e

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior memorial dirigido a
Fue presentado personalmente por
MARQUEZ CABRERA CRISTHIAN VICENTE
quien se identificó con: C.C. 1089259396
declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma puesta en
su suya y es la que utiliza en todos sus actos y autorizó el tratamiento de sus datos
personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Tocancipá Cundinamarca 2020-11-05
15:14:17


Firma Declarante

RAMIRO PEÑA CORTES
NOTARIO UNICO DE TOCANCIPA

Cod.: 6pjc

MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
ABOGADO

Avenida 15 No. 112-03 Int.1
 Oficina 06 Hotel Dann Norte
 Teléfono 3177057671
 Email- mistella 4@hotmail.com

Señor
JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
 E.S.D.

REF: **DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE
 COMPRAVENTA -68001310301220200008900**

DTES: **HENRY LOZADA PINILLA Y ALBA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**

DDOS: **ELSA CONTRERAS SANABRIA
 MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO
 MARTHA INES MARQUEZ VELASCO
 PABLO MARQUEZ VELASCO
 CRISTHIAN VICENTE MARQUEZ CABRERA
 KARLA DANIELA MARQUEZ CABRERA**

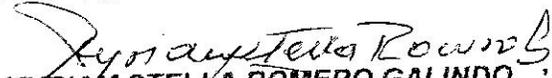
MARTHA INES MARQUEZ VELASCO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 20.684.293 de la Mesa (Cundinamarca), manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO**, abogada inscrita y en ejercicio portadora de la Tarjeta profesional No. 72.909 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.010.519 de Tunja, para que me represente en el proceso de la referencia en calidad de heredera de mi hermano **CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO (q.e.p.d)**

Mi apoderada queda facultada para, iniciar, solicitar, recibir, transigir, desistir, conciliar, liquidar, firmar, reasumir, y aportar prueba, y en general, realizar todas las diligencias pertinentes tendientes a la defensa de mis legítimos intereses y derechos.

Atentamente,


MARTHA INES MARQUEZ VELASCO,
 C.C. Número 20.684.293 de la Mesa (Cundinamarca)

ACEPTO:


MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO
 C.C. No. 40.010.519 expedida en Tunja

THE HISTORY OF THE UNITED STATES

CHAPTER I

THE DISCOVERY OF AMERICA

THE first discovery of America was made by Christopher Columbus in 1492. He sailed from Spain in search of a westward route to the Indies. On October 12, 1492, he landed on the island of San Salvador in the West Indies. This event marked the beginning of European exploration and settlement in North America.

Other explorers followed Columbus, including Amerigo Vesputi, who named the continent after himself. The Spanish and Portuguese empires began to expand across the Americas, leading to the discovery of gold and silver.

The English explorer John Cabot sailed to North America in 1498, and the French explorer Jacques Cartier discovered the St. Lawrence River in 1498. The Dutch explorer Henry Hudson discovered the Hudson River in 1609.

The Pilgrims arrived in North America in 1620, and the first permanent English settlement was established in Jamestown, Virginia, in 1607. The Mayflower Compact was signed in 1620, and the Declaration of Independence was signed in 1776.

The American Revolution was fought between 1775 and 1783, and the United States became an independent nation. The Constitution was written in 1787, and the Bill of Rights was added in 1791.

The United States expanded its territory through the Louisiana Purchase in 1803 and the Mexican-American War in 1846. The Civil War was fought between 1861 and 1865, and the Reconstruction era followed.

The United States became a world power in the late 19th and early 20th centuries, and it played a major role in World War I and World War II. The Cold War was fought between the United States and the Soviet Union from 1947 to 1991.

The United States is a democratic nation with a free press and a strong economy. It is a member of the United Nations and the North Atlantic Treaty Organization (NATO).



SECRETARÍA DE JUSTICIA
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Suplementos de la Ley de Matrimonio y Divorcio

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.	Fecha de Emisión
090903	56683

15564609

1) Oficina de Registro Civil	2) Municipio y Distrito	3) Código
HOTARIA QUINTA	BOGOTÁ, D. C.	1005

4) Apellido(s) Paterno(s)	5) Apellido(s) Materno(s)	6) Nombres
MARQUEZ	CABRERA	CRISTIAN VICENTE
7) Sexo	8) Fecha de Nacimiento	9) Año
MASCULINO	13 SEPTIEMBRE	1989
10) País	11) Lugar de Nacimiento	12) Ciudad
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTÁ, E.

13) Identificación del padre	14) Identificación de la madre
CARRERA 31 No 3 29 TESTIGOS	10.30 DE 1989
15) Identificación del padre	16) Identificación de la madre
CABRERA MARCELO c.c. # 20 492 832 de Chocontá	17) Identificación de la madre AURA MARIA 21
18) Identificación del padre	19) Identificación de la madre
MARQUEZ VELASCO c.c. # 3 242 021 de Villapinzón (Cund)	20) Identificación de la madre DANIEL MAURICIO 26
21) Identificación del padre	22) Identificación de la madre
c.c. # 3 242 021 de Villapinzón (Cund)	23) Identificación de la madre COLOMBIANA - JOGAR 26
24) Identificación del padre	25) Identificación de la madre
c.c. # 3 242 021 de Villapinzón (Cund)	26) Identificación de la madre COLOMBIANA - PROFESOR

27) Identificación del padre	28) Identificación de la madre
c.c. # 3 242 021 de Villapinzón (Cund)	29) Identificación de la madre EMANUEL MAURICIO MARQUEZ VELASCO
30) Identificación del padre	31) Identificación de la madre
carrera 31 No 3 29	32) Identificación de la madre MIGUEL ANTONIO CABRERA MARCELO
33) Identificación del padre	34) Identificación de la madre
c.c. # 79 120 269 de Fontibón	35) Identificación de la madre MARIA JUDITH AGUILAR DE MAREBIS
36) Identificación del padre	37) Identificación de la madre
carrera 31 No 3 29	38) Identificación de la madre
39) Identificación del padre	40) Identificación de la madre
c.c. # 20 489 410 de Chocontá	41) Identificación de la madre
42) Identificación del padre	43) Identificación de la madre
carrera 31 No 3 29	44) Identificación de la madre
45) Identificación del padre	46) Identificación de la madre
19 JULIO	47) Identificación de la madre
19 JULIO	48) Identificación de la madre
19 JULIO	49) Identificación de la madre

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

HOTARIA QUINTA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Se expide a solicitud de LUIS INYARRI de BOGOTÁ A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 10. DECRETO 270 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.

TOMO: _____ FOLIO: _____ SERIAL: 15564609

SE EXPIDE A SOLICITUD DE NORA CABRERA

CON C.C. No. 20492832 CON DERECHO A 2.000



RODRIGO ARTEAGA DE BRIGARD
For Legación Dto. 1534 de 1989
SECRETARIO GENERAL

21 DE JULIO

420

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Manuel Santino Marquez Delgado

En la República de Colombia Departamento de Cauca

Municipio de Togo del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco

a treinta y cinco del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco se presentó el señor Vicente Marquez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de San Gil domiciliado en Togo y declaró: Que el día Diez y seis (16) del mes de Febrero de mil novecientos veinticinco y dos (1952) a las nueve y veinte de la mañana nació en San Gil (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de San Gil República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Manuel Santino hijo del señor Vicente Marquez de 38 años de edad, natural de San Gil República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Ana Dolores Delgado de 36 años de edad, natural de Togo República de Colombia de profesión Agricultora siendo abuelos paternos Manuel Marquez - Socorro Rueda y abuelos maternos Ignacio Delgado - María Ferrer. Fueron testigos Rogelio Gomez - Carlota de Gomez. En fe de lo cual se firma la presente acta. Don Declarante de Togo

El declarante, [Firma]

El testigo, [Firma]

El testigo, [Firma]

En virtud del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta acta natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTA : Mediante Escritura No. 2616 del 06 de SEP. de 2.002. Otorgada en la Notaria 8a. = = = del Circulo de BOGOTA, D.C. se AUTORIZO el Matrimonio Civil del (a) inscrito (a) con MIRIAM S. ROMERO GALINDO . El Matrimonio Civil fue inscrito al Serial No. 0368356 = Telex No. = = = 0 comunicado No. = = = Bogota, D.C. SEP.17/2.002

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,

HERNAN A. ORTIZ RIVAS

NOTA: Sentencia de Agosto 10./2.001- juzgado 8o. de Familia- Bogotá, D.C., protocolizada por escritura pública 791 de Mar.15/2.002 Notaría 15- esta Ciudad, se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y adjudicación de la Sociedad conyugal entre MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO y MIRIAM SUSANA BOHORQUEZ OLARTE. - Libro varios 45 fol.192 misma Notaría.- Y mediante sentencia de Feb.21/95- juzgado 8o. de Familia Santa Fe de Bogotá, decretó Cesación de los efectos civiles, por DIVORCIO matrimonio católico de los citados señores.- Libro varios 141 fol.152 Notaría 15 de Bogotá. Bogotá, D.C. Abr.11/2.002.- * *

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA.

NIBARDO FUERTES MORALES (ENCARGADO)

REGISTRO CIVIL
El presente registro es fotocopia auténtica tomada del original que reposa en nuestros archivos de Registro Civil valido para acreditar parentesco.
Dado en Bogotá
T.343
F420 18 FEB. 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.072.587**
MARQUEZ VELASCO

APELLIDOS
MANUEL SANTIAGO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-FEB-1952**

SAN GIL
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

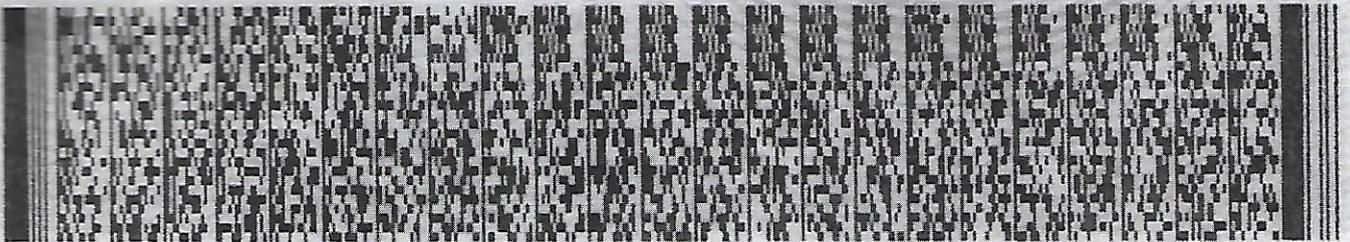
1.73
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

12-JUN-1973 LA MESA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00136767-M-0003072587-20081213

0008046120H 1

1990014972

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Y EL DO

Martha Inés Marquez Velasco

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de San Gil a veintiocho (28)
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro 1974
se presentó Dolores Delasco de Marquez identificado con ccf 20.232.151 Bogotá
(Nombre del declarante)
domiciliado en Bogotá y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria
que el día dieciseis (16) del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos 1952
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.
nació en el municipio de San Gil departamento de Santander
República de Colombia un niño de sexo femenino
a quien se le ha dado el nombre de Martha Inés

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 9:12 A.M. lugar Hospital San Juan de Dios
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Nombre de la madre Dolores Delasco Parra
Identificada con ccf 20.232.151 de profesión Empleada
de nacionalidad Colombiana y estado civil Casada
Nombre del padre Vicente Marquez Rueda
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
Identificado con _____ de profesión Empleado
de nacionalidad Colombiano y estado civil Casado

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante [Firma]

Los testigos _____
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No.

El funcionario que autoriza el registro _____

FIRMA Y SELLO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

presento partido de origen eclesiástico



REPUBLICA DE COLOMBIA
EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE SAN GIL SANTANDER

CERTIFICA QUE:

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA OFICINA.

SERIAL: 2062147

VALIDO PARA: Tramite Sucesión

DÍA: 09 MES: Julio AÑO: 2020

OSCAR MAURICIO BAUTISTA LASPRILLA
Registrador Municipal del Estado Civil San Gil - Santander
Valido sin sello Art. 11 Decreto 2150 de 1995

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.684.293

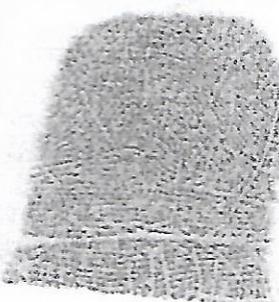
MARQUEZ VELASCO

APELLIDOS
MARTHA INES

NOMBRES

Marta Ines Marquez Velasco

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-FEB-1952
SAN GIL
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60

ESTATURA 1.60
16-MAY-1973 LA MESA

O+

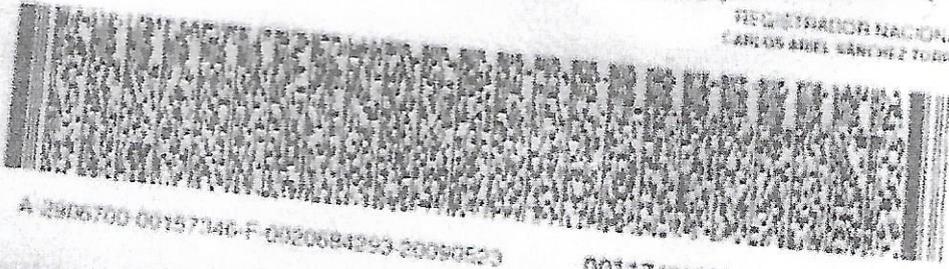
F

SEXO

INDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



A 2006700-00157346-F 0020684293-00090523

0011748160A 5

2498874-1

0733754'



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

620624 - - -

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	NOTARIA QUINCE - - - - -	BOGOTA - - - - -	101

SECCION GENERAL

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	
	MARQUEZ - - - - -	VELASCO - - - - -	PABLO ALONSO - - - - -	
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
	Masculino - - - - -			DIA: 24 - MES: Junio - - - - -
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
	COLOMBIA - - - - -		CUNDINAMARCA - - - - -	BOGOTA - - - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA
	CLINICA DE LA MAGDALENA - - - - -			11 1/2 P.
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		NO. DE LICEN
	ACTA PARROQUIAL - - - - -	P. ANGEL CAVALLIN - - - - -		
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD AÑOS COMPLETOS
	VELASCO - - - - -	DOLORES - - - - -		34 - - - - -
DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO
	C.C. No 20'232.151 Bogotá - - - - -	Colombiana - - - - -		Empleado - - - - -
TESTIGO	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD AÑOS COMPLETOS
	MARQUEZ - - - - -	VICENTE - - - - -		33 - - - - -
TESTIGO	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD		PROFESION U OFICIO
	- - - - FALLECIDO - - - - -	Colombiano - - - - -		Empleado - - - - -

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA	
	C.C. No 3,072.587 La Mesa (Dund.) - - - - -		
TESTIGO	DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
	CALLE 22 No 5-34 Bogotá - - - - -	MANUEL SANTIAGO MARQUEZ VELASCO - - - - -	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
	- - - - -	- - - - -	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
	- - - - -	- - - - -	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
	- - - - -	- - - - -	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
	- - - - -	- - - - -	
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES	AÑO
	-00-	Junio - - - - -	1974.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Supra...

ESPACIO EN BLANCO

NOTAS:

gub. n.º 1º Banco 19/76

ESPACIO EN BLANCO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, LA EXPIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, A SOLICITUD DE Manuel Marquez EN CALIDAD DE Hermano CON LA FINALIDAD DE Documentos ESTE DOCUMENTO ES VALIDO UNICAMENTE PARA EL FIN SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE EXPEDICION (ART 1º DCTO 278 DE 1.972. FECHA 18 MAR 2020



ALEXANDER PAEZ CORTES
Notario Quince (E) de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

3.241.775

MARQUEZ VELASCO

PABLO ALONSO



[Signature]
Firma



INDICE DE BIENESTAR

FECHA DE NACIMIENTO: 24-JUN-1962

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

GRUPO SANGUINEO

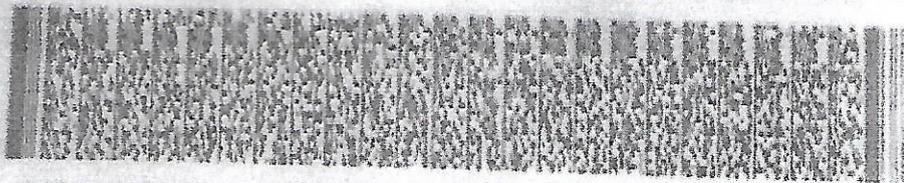
M

SEXO

17-NOV-1980 VILLAPINZON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ROEL SANCHEZ TORRES



A 0710000 00216934 M 0003241775 20100220

0021145319A 1

27749260

Contestación demanda curador ad-litem proceso 00089-00

Monica Rodriguez <monicar.abogada@gmail.com>

Vie 19/02/2021 6:23 PM

Para: Lizeth Paola Erazo Rangel <lerazor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que adjunto al presente correo encontrarán el contenido en formato PDF de la contestación de la demanda como curadora ad-litem designada del proceso:

REF: Proceso: Declarativo

Radicado: 68001-31-03-012-2020-00089-00

Demandante: Henry Lozada Pinilla y Alba Patricia Rodríguez Ayala

Demandados: Elsa Contreras Sanabria, Manuel Santiago Márquez y herederos Inciertos e indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velazco

--

Atentamente,

Abg. María Mónica Rodríguez Mantilla
Especialista en Contratación Pública
TP. 204.181 CSJ
Contacto: [\(+57\) 304 5226987](tel:+573045226987)
Skype: monica.rodriguez55

MARIA MONICA RODRIGUEZ MANTILLA
ABOGADA

Señor:

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.
E. S. D.

REF: Proceso: Declarativo

Radicado: 68001-31-03-012-2020-00089-00

Demandante: Henry Lozada Pinilla y Alba Patricia Rodríguez Ayala

Demandados: Elsa Contreras Sanabria, Manuel Santiago Márquez y herederos Inciertos e indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velazco

MARIA MONICA RODRIGUEZ MANTILLA, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1.098.635.566 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 204.181 del C. S. J., en mi calidad de **Curador Ad-Litem** de Elsa Contreras Sanabria, Manuel Santiago Márquez y herederos Inciertos e indeterminados de Carlos Ricardo Márquez Velazco, dentro del proceso de la referencia, me permito descorrer el traslado dando contestación a la demanda Ordinaria, referenciada, en los siguientes términos:

1.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. **Me acojo parcialmente a la solicitud del demandante**, referente a la resolución del acto promesa de compraventa suscrito entre los mandantes y el fallecido resuelto el contrato CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO, toda vez que no existe la posibilidad física para cumplir con la obligación por parte del promitente vendedor

Respecto al incumplimiento manifestado por el demandante, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

MARIA MONICA RODRIGUEZ MANTILLA
ABOGADA

Frente a las declaraciones y condenas contenidas en los numerales 2,3 y 4 manifiesto señor Juez que debo atenerme a lo que resulte probado dentro del proceso, conforme a las pruebas allegadas y solicitadas en la demanda.

2.- A LOS HECHOS:

En mi carácter de Curador Ad-Litem, me permito manifestar a su despacho que desconozco los hechos y razones objeto del referido proceso e ignoro si son ciertos, los mismos no me constan, así las cosas, me pronunciaré a los mismos conforme a las evidencias aportadas en el proceso y también atenerme a lo que resulte probado dentro del mismo y me atengo al valor probatorio que el despacho les otorgue a estos.

Respecto a los hechos Primero al Séptimo: Manifiesto que son ciertos conforme al material probatorio aportado en el proceso.

Frente al hecho Octavo: No me consta, que se pruebe.

Frente al hecho Noveno: Manifiesto que es cierto conforme al material probatorio aportado en el proceso.

Frente al hecho Decimo: No me consta, que se pruebe.

Frente al hecho Undécimo: No me consta, que se pruebe.

3.- PRUEBAS:

Estas se encuentran en el respectivo proceso y las que el Juez de oficio determine y crea conveniente.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho que soportan la presente son las siguientes normas: Art 96, 368 y ss. del Código General del Proceso; 1546, 1600 del Código Civil.

MARIA MONICA RODRIGUEZ MANTILLA
ABOGADA

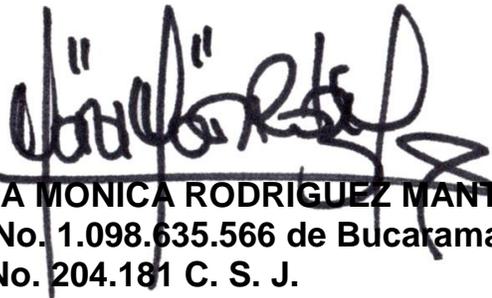
5.- NOTIFICACIONES

Recibiré las debidas notificaciones en la Carrera 49 No. 64 – 74 de Bucaramanga. Tel.: 3045226987.

Correo electrónico: monicar.abogada@gmail.com

La parte demandante, en el domicilio y residencia referenciada en la demanda, de acuerdo a las manifestaciones ofrecidas por su apoderado de.

Del Señor Juez,



MARIA MONICA RODRIGUEZ MANTILLA
C.C. No. 1.098.635.566 de Bucaramanga
T.P. No. 204.181 C. S. J.